



Expediente Nº: E/00303/2007

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **CLÍNICA ISADORA, S.A.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 1 de marzo de 2007, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de la información publicada en diversos medios de comunicación en relación a la gestión de los historiales médicos de los pacientes de la Clínica Isadora, S.A. (en lo sucesivo Clínica Isadora).

En concreto se publicó la noticia de que el día 20 de febrero de 2007, en una inspección realizada por agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) de la Guardia Civil a la Clínica Isadora, se habían encontrado en la basura documentos con datos de los pacientes.

SEGUNDO: Solicitada información al respecto a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, se tuvo constancia de las actuaciones de inspección realizadas en fechas 16 y 20 de febrero de 2007 por la Sección de Patrullas Urbanas del Seprona de la Comandancia de (.....) de la Guardia Civil en el local de la Clínica Isadora. Los Agentes actuantes hallaron varios restos humanos procedentes de abortos (residuos Clase IV) que se encontraban en contenedores destinados a otro tipo de residuos (Clase III). En los citados contenedores también se encontró un listado con nombres y números de teléfono de varias pacientes, así como etiquetas en frascos, que contenían restos humanos, en las que constaban también datos de identidad de las pacientes.

La Sección de Patrullas Urbanas del Seprona de la Comandancia de (.....) de la Guardia Civil instruyó Diligencias nº xx/07, que fueron entregadas al Juzgado de Instrucción de guardia de los de, en fecha 21 de febrero de 2007, habiéndose hecho cargo de las mismas el Juzgado de Instrucción nº 0A en Diligencias Previas nº yy/yy.

La citada Sección de Patrullas Urbanas del Seprona, a consecuencia de la obtención de documentación con datos de carácter personal, procedió a presentar denuncia a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en fecha 27 de febrero de 2007, por entender que se podría estar vulnerando el deber de secreto de los datos objeto de tratamiento.



TERCERO: En fecha 14 de marzo de 2007 tuvo entrada en esta Agencia escrito de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, por el que da traslado de la denuncia presentada por la Sección de Patrullas Urbanas del Seprona de la Comandancia de Madrid de la Guardia Civil, junto con las actas e informe elaborado a consecuencia de la inspección realizada en la Clínica Isadora, en fechas 16 y 20 de febrero de 2007, así como fotocopia de los documentos originales encontrados entre los residuos clínicos.

Estos documentos se componen de un listado con nombre, apellidos y teléfono de mujeres citadas para la consulta del Dr. X.X.X. el 10 de enero de 2007, solicitud de autorización de prueba médica dirigida a la sociedad Aresa, y concesión de dicha autorización por la mencionada sociedad, en el que figura nombre y apellidos del paciente, así como su número de póliza.

El acta de la citada Sección de Patrullas Urbanas del Seprona, de fecha 16 de febrero de 2007, se levanta a consecuencia de la inspección realizada en el interior de los locales de la Clínica Isadora, con la finalidad de inspeccionar las actividades de producción y gestión de los Residuos biosanitarios y citotóxicos que la mencionada Clínica genera. En dicha acta se hace constar: *“Se realiza inspección al Centro que consta de cuatro plantas (...)Se muestra a los Agentes depósito final (se realiza reportaje fotográfico), manifestándose que no poseen depósito intermedio. (...)Por los Agentes se observa un arcón frigorífico en el depósito final donde se depositan restos de residuos procedentes de quirófano, los cuales se recogen cada tres días (lunes-miércoles-viernes). Estos restos consisten en liposucciones, abortos legales, cartílagos de rinoplastias, etc. (...) Encontrándose los Agentes en el despacho del Director de la Clínica revisando la documentación se nos informa que un vehículo de la empresa “Consenu” se encuentra recogiendo los residuos biosanitarios de dicho Centro, por lo que los Agentes lo interceptan y solicitan de su conductor que descargue los contenedores que acaba de recoger en la Clínica Isadora. Se comprueba por los Agentes los contenedores que pertenecen a esa recogida, no quedando duda de que fueran los solicitados. Dichos bidones contiene los residuos biosanitarios, etc. que se encontraban en el arcón frigorífico de la Clínica Isadora al comienzo de esta Inspección, siendo un total de cinco contenedores. Los mismos se introducen en el pasillo de salida de residuos de la Clínica y se precintan con cinta adhesiva (según se puede observar en informe fotográfico adjunto) participando al Director del Centro que no debe manipularse, o moverse, hasta que la Autoridad Administrativa o judicial determine.”*

En fecha 20 de febrero de 2007 se levanta una segunda acta de inspección, como continuación a las actuaciones llevadas a cabo en la Clínica Isadora, tras el traslado de los contenedores precintados al Tanatorio La Paz, donde se procede al desprecinto y apertura de los mismos. La Sección de Patrullas Urbanas del Seprona de la Comandancia de (...) de la Guardia Civil resume el contenido encontrado en dichos contenedores en su denuncia indicando textualmente que *“Una vez se hace cargo la Unidad de Sanidad Mortuoria de los Envases con residuos clínicos, que se encontraban intervenidos, se trasladan hasta el Tanatorio La Paz sito en el término municipal de (...), para el estudio de su contenido.*

Durante el estudio de dichos residuos clínicos, se observa por los Agentes actuantes que entre los mismos se encuentran diversos folios con datos de pacientes, así como botes de plástico que al parecer contienen cuatro fetos y dos úteros, todo ello en formol.



Dichos botes de plástico tienen etiquetas adheridas con datos personales, como así se puede apreciar en fotogramas números 02,03, 04, 05 y 06, del informe fotográfico adjunto, que pudieran pertenecer a los pacientes tratados por citada Clínica Isadora.”

En la referida acta levantada en fecha 20 de febrero de 2007, en los locales del Tanatorio La Paz, consta el detalle de lo encontrado en los bidones precintados, especificándose lo siguiente:

“Bidón nº 3: Inicio de apertura a las 20:26 horas. Contiene una bolsa de basura de color negro naturaleza plástico con el siguiente contenido.

- Primera y única bolsa: Se encuentra material no biológico, se encuentran cuatro informes médicos, solicitud y autorización para una espirometría y registro general de pacientes del día 10-miércoles- de enero de 2007, consulta del Dr. X.X.X....”

“Bidón nº 5: Inicio de apertura a las 21:08 horas. Contiene cinco bolsas de basura naturaleza plástico de color negro con el siguiente contenido cada una de ellas:

- Primera Bolsa: Se encuentran dos botes naturaleza plástico conteniendo un feto cada envase, conservados en formol, portando ambos botes etiquetas descriptivas del paciente al cual pueden pertenecer(...)

- Segunda Bolsa: Se encuentran cuatro recipiente, botes naturaleza plástico etiquetados con datos del posible paciente al cual pueden pertenecer(...)”

CUARTO: En fecha 9 de abril de 2007, Inspectores adscritos a la Subdirección General de Inspección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos se personaron en los locales de la Clínica Isadora, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales en los procesos de destrucción de documentación, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. El “Cargo 1” de la Clínica manifiesta que nunca se han perdido datos de sus pacientes ni se ha depositado en la basura ningún documento con información personal o sanitaria. El hecho de que aparecieran documentos en los contenedores con residuos clínicos se debe a un error en el personal auxiliar de la Clínica, si bien no supuso riesgo de vulneración del deber de secreto toda vez que el contenido de los contenedores estaba destinado a ser incinerado.

2. En relación a la información y fotografías publicadas en prensa con documentos procedentes de la Clínica, el “Cargo 1” indica que toda esa documentación estaba depositada en contenedores homologados y herméticamente cerrados cuyo contenido iba a ser incinerado. Añade que cuando existe la posibilidad de realizar a un feto un estudio anatomopatológico, se conserva durante un tiempo en un bote etiquetado con los datos personales de la paciente en espera de confirmación del estudio. En caso de no recibir esta confirmación se desechan, introduciéndolos en los contenedores herméticos citados anteriormente, y posteriormente se incineran.



3. La entidad responsable de la recogida de contenedores es Consenur S.A. con la que la Clínica Isadora ha suscrito un contrato. En dicho contrato Consenur, S.A. se compromete a realizar el servicio de gestión de residuos clínicos, consistente en el suministro de contenedores clínicos desechables que cumplen la normativa en vigor, la recogida periódica de los contenedores clínicos desechables una vez llenos, el transporte de los mismos hasta la Planta de Tratamiento y el tratamiento de los recipientes llenos. Consenur, S.A. ha certificado que el referido contrato es de suministro, recogida y tratamiento de contenedores homologados para residuos sanitarios Grupo III. Estos contenedores son de material rígido, con capacidad de 60 litros y provistos de cierre hermético.

4. La Clínica Isadora tiene a disposición de todos sus empleados un documento denominado "*Protocolo de actuación para mantener la confidencialidad de los datos personales de pacientes*" con instrucciones para la destrucción de documentos. Además en sus instalaciones dispone de tres destructoras de papel, una en la recepción y dos más en las consultas. Asimismo, presentan documento de seguridad en el que consta la aplicación de medidas de seguridad de nivel alto para los ficheros con datos de carácter personal de los pacientes.

QUINTO: En fecha 18 de abril de 2007 se recibe escrito de Dña. Z.Z.Z. en el que pone de manifiesto que fue paciente de la Clínica Isadora. El 5 de marzo de 2007 fue citada por la Comandancia de (.....) de la Guardia Civil, donde se le comunicó que sus datos personales habían aparecido en un contenedor de la mencionada Clínica, en la vía pública, con el recipiente que contenía el feto objeto de la intervención médica. Al haber tenido conocimiento de este hecho, presenta denuncia contra la Clínica Isadora y solicita que sea incoado procedimiento sancionador contra la misma.

SEXTO: A la vista del escrito de la Sra. Z.Z.Z., se comprueba que entre las fotografías aportadas por la Guardia Civil, a efectos de mostrar el contenido de los bidones precintados en la inspección realizada el 16 de febrero de 2007 en los locales de la Clínica Isadora, se encuentra la de un bote con una etiqueta con los datos identificativos de dicha paciente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 9 de la LOPD, dispone:



“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley”.

El citado artículo 9 de la LOPD establece el “*principio de seguridad de los datos*” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquella, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el “*acceso no autorizado*” por parte de terceros.

Para poder delimitar cuáles son los accesos que la LOPD pretende evitar exigiendo las pertinentes medidas de seguridad, es preciso acudir a las definiciones de “*fichero*” y “*tratamiento*” contenidas en la LOPD. En lo que respecta a los ficheros el artículo 3.a) los define como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal*” con independencia de la modalidad de acceso al mismo. Por su parte, la letra c) del mismo artículo 3 permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita, en lo que se refiere al objeto del presente expediente, la “*conservación*” o “*consulta*” de los datos personales tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son.

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el artículo 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros “*...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen*”.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la conservación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.

b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca, están, también, sujetos a la LOPD.

c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se refiere a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.



d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Partiendo de tales premisas deben analizarse a continuación las previsiones que el Real Decreto 994/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, en vigor en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, prevé para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los ficheros.

El artículo 2.10 del citado Reglamento de Seguridad considera “soporte” al “objeto físico susceptible de ser tratado en su sistema de información sobre el cual se pueden grabar o recuperar datos”. El precepto no distingue entre soportes informáticos o no, sino que resulta omnicomprendido de todos ellos en congruencia con los preceptos de la LOPD ya expuestos, que tratan de evitar accesos no autorizados a los datos cualquiera que sea el procedimiento u operación para llevarlo a cabo.

El artículo 4.3 del Reglamento prevé que los ficheros que contengan datos de salud, deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas como de nivel alto. Esta previsión resulta aplicable en el presente caso, y, en consecuencia, resultarían aplicables las medidas de seguridad de nivel alto reguladas en el Capítulo IV del citado Reglamento de medidas de seguridad, además de las establecidas en los artículos 8 a 22 del mismo relativas a los niveles básico y medio.

Se ha constatado que la Clínica Isadora tiene documento de seguridad en el que se establecen medidas de seguridad de nivel alto para los ficheros que contiene datos de carácter personal de sus pacientes. Asimismo, cuenta con un “Protocolo de actuación para mantener la confidencialidad de los datos personales de pacientes”, con instrucciones para que los documentos que se desechen se destruyan.

Asimismo, se ha comprobado que los contenedores en cuyo interior aparecieron documentos con datos personales y botes de plástico con etiquetas adheridas también con datos personales, eran opacos y contaban con sistema de cierre hermético. Dichos contenedores estaban en el interior de la Clínica Isadora y, posteriormente, fueron trasladados al vehículo de la empresa Consenur, S.A. encargada del traslado para su destrucción y, estando en dicho vehículo, la Guardia Civil ordenó que fuesen devueltos al interior de la Clínica hasta su traslado al Tanatorio La Paz.

III

El artículo 10 de la LOPD dispone:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”



IV

En el presente caso, ha quedado acreditado que los documentos hallados por la Sección de Patrullas Urbanas del Seprona de la Comandancia de (.....) de la Guardia Civil, que contenían datos de carácter personal de pacientes de la Clínica Isadora, así como los restos humanos etiquetados con datos de las pacientes, se encontraban en bidones opacos, con sistema de cierre hermético, en el interior de la Clínica a la espera de su recogida por personal de la empresa Consenur, S.A. para su destrucción. Los mismos fueron obtenidos por Agentes de la Guardia Civil en el interior del vehículo. No hay ninguna evidencia de que dicha información se encontrase en un contenedor de basura en la vía pública.

No consta que la información relativa a la identificación de los pacientes se encontrase accesible a terceros no autorizados. Por el contrario, queda acreditado, según las actas de inspección de la Guardia Civil, que los Agentes actuantes procedieron a la apertura de los referidos bidones en los locales del Tanatorio La Paz y que al abrirlos encontraron los documentos con datos personales, así como botes de plástico con restos humanos e identificación de las pacientes. Asimismo, con anterioridad a la apertura de los mismos y su traslado al mencionado tanatorio, se encontraban en el depósito final de la Clínica y luego llevados al vehículo de Consenur, S.A. para el traslado para su destrucción. Desde el propio vehículo de Consenur, S.A., la Guardia Civil retuvo los contenedores que contenían los residuos que, al principio de la inspección, se encontraban en el arcón frigorífico del depósito final de la Clínica Isadora.

El depósito final, está definido en el artículo 2.h) del Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos de la Comunidad de (.....) como *“La acumulación temporal de residuos en el centro productor, con carácter previo a las operaciones de gestión. También tendrá esta consideración la estancia o zona del centro sanitario donde se realiza el mismo.”* Según consta en el acta de inspección de la Guardia Civil, de fecha 16 de febrero de 2007, el depósito final de la Clínica Isadora se encuentra en el interior del establecimiento de la misma. No hay ningún indicio de acceso no autorizado a dicho depósito final.

En conclusión, no se ha probado el acceso no autorizado de la información relativa a pacientes de la Clínica Isadora, ni que estuviese a disposición de terceros no autorizados, por lo que, respecto a los hechos denunciados, no se aprecia que exista vulneración a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CLÍNICA ISADORA, S.A.** con domicilio en (C/.....) a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA**



GUARDIA CIVIL, C/ Guzmán el Bueno 110, 28003 Madrid, y a **D. G.G.G.** (representante de **DÑA. Z.Z.Z.**) , con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD. en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 5 de mayo de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte